



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONAR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-134/2022

DENUNCIANTES: LUCILA FUENTES
CORTÉS, YANELI DÍAZ RAMÍREZ, ALICIA
CAMARGO MENESES, MARÍA DEL
CARMEN CAMACHO PONCE Y MARÍA
ISABEL ROMERO TORIJA.

DENUNCIADOS: JOSÉ DANIEL GARCÍA
ADÁN LEÓN LÓPEZ Y SÁNCHEZ,
ALEJANDRO TÉLLEZ GALICIA, DEISY
MENDOZA CEREZO, MARCO ANTONIO
ORTEGA LÓPEZ Y EDGAR ROMERO
TAPIA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de febrero de dos mil
veintitrés.

Acuerdo Plenario, por el que se escinden las denuncias presentadas
por las denunciantes, en el expediente **SE/PES/LFC/003/2022 Y**
ACUMULADOS, al estimarse que denuncian Violencia Política en
Contra de las Mujeres por Razón de Género y a su vez actos de
obstrucción al ejercicio del cargo como Regidoras del Ayuntamiento de
Cuautinchán, Puebla.

GLOSARIO

Autoridad
Sustanciadora,
Autoridad
Instructora, Instituto,
IEE:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Denunciantes:

Lucila Fuentes Cortés en su calidad de Regidora
de Parques y Jardines; Yaneli Díaz Ramírez
como Regidora de Turismo; Alicia Camargo
Meneses en su carácter de Regidora de
Salubridad, Asistencia Pública y Grupos

Vulnerables; María del Carmen Camacho Ponce, Regidora de Gobernación y María Isabel Romero Torija en su carácter de Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

Denunciados:

José Daniel Torres García en su calidad de Presidente Municipal; Adán León Pérez y Sánchez en su carácter de Secretario General; Alejandro Téllez Galicia como Tesorero del Ayuntamiento; Deisy Mendoza Cerezo como Presidenta del DIF Municipal; Marco Antonio Ortega López, Contador General Municipal y Edgar Romero Tapia, Director de la Policía Municipal, pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Violencia Política de Género, Violencia Política en Razón de género, VPG:

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós salvo mención expresa al respecto, siendo que de autos se desprende lo siguiente:

I. EL CONTEXTO.

1.1 Inicio del Proceso Electoral Ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte-dos mil



veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

1.2 Designaciones como Regidoras. En sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, se designó a las denunciantes como Regidoras del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

II. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

2.1 Escritos de denuncia. El tres de febrero, se recibió en la Oficialía de partes del IEE, escritos de queja signados por las denunciantes por diversos actos que a su juicio consisten en Violencia Política de Género.

2.2 Radicación y reserva de admisión. El cuatro de febrero, la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibidos los escritos de denuncia integrando los expedientes respectivos con claves **SE/PES/LFC/003/2022, SE/PES/LFC/004/2022, SE/PES/LFC/005/2022 SE/PES/LFC/006/2022, SE/PES/LFC/007/2022 y SE/PES/LFC/008/2022.**

2.3 Acumulación. Mediante acuerdo de misma fecha, ordenó acumular los expedientes **SE/PES/LFC/003/2022, SE/PES/LFC/004/2022, SE/PES/LFC/005/2022 SE/PES/LFC/006/2022, SE/PES/LFC/007/2022 y SE/PES/LFC/008/2022** al **SE/PES/LFC/003/2022** por guardar estrecha relación entre sí y ser este último el más antiguo.

2.4 Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto. El veintiuno de febrero, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, el domicilio de Lucila Fuentes Cortés, Yaneli Díaz Ramírez, Alicia Camargo Meneses, María Del Carmen Camacho Ponce, María Isabel Romero Torija y Rosalía García Luna y remitiera la documentación que lo sustente.

Por lo que, el veintitrés de febrero, se recibió en la Dirección Jurídica memorándum IEE/DPPP-0226/2022 a través del cual remitió la información solicitada.

2.5 Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, se ordenó integrar un expediente de medidas cautelares, por lo que el veinticinco de febrero siguiente 2022, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió conceder medidas de tutela y protección.

2.6 Requerimiento a las denunciadas. El veintiuno de febrero, ocho y treinta y uno de marzo, veintiséis de abril, once de mayo, veintisiete de junio y diez y veintitrés de agosto, respectivamente se requirió a las denunciadas para que, entre otras cosas, proporcionaran domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre y domicilio de los denunciados, las ligas electrónicas de publicaciones de Facebook anexas en sus escritos.

2.7 Cumplimiento al requerimiento. El ocho y veinticinco de marzo, diecinueve de abril, tres y diecinueve de mayo, veintidós y treinta de junio y, quince de julio, las denunciadas presentaron escritos por medio de los cuales dieron cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Sustanciadora.

2.8 Requerimientos a las denunciadas. El veintiuno de febrero, ocho y treinta y uno de marzo, veintiséis de abril, once y veinticinco de mayo, veinte de junio, y veintiséis de septiembre, se requirió a las denunciadas para que proporcionaran información y remitieran la documentación solicitada por el Instituto, respecto a los recibos de nómina, nombre completo y puesto de quien efectúa los pagos de nómina remita planilla completa del personal que integra el Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, informe el material que proporciona a las Regidoras y Sindica y las actas de sesiones de Cabildo y la forma en la que las convoca, si tiene relación con un bufete externo de abogados que asista a las reuniones de Cabildo, las versiones estenográficas de las Sesiones de Cabildo, el mecanismo a seguir para solicitar la renuncia de algún miembro del Ayuntamiento entre otras cuestiones.

2.9 Contestación de la autoridad. El uno y catorce de marzo, siete de abril, cuatro y dieciséis de mayo, ocho y veintidós de junio, los



denunciantes dieron contestación y remitieron la información solicitada por la Autoridad Instructora respectivamente.

2.10 Actas circunstanciadas. En cumplimiento a lo solicitado por la Encargada de Despacho del IEE, se instrumentaron las siguientes Actas Circunstanciadas:

- El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, por la cual se desahogan las imágenes contenidas dentro de los anexos de los escritos de denuncia.
- El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante la cual se identifica el domicilio del H. Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
- De treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en la que se desahogó el contenido de la memoria USB presentada como anexo dentro del escrito signado por el Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla.
- El primero de abril de dos mil veintidós, por la que se verifica el contenido del Disco Compacto anexo al escrito de denuncia complementario.
- ACTA/OE-126/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en la cual se verificó y certificó el contenido de un enlace electrónico.
- ACTA/OE-127/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en la cual se verificó y certificó el contenido de un enlace electrónico.
- ACTA/OE-171/2022 de dos de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se verificó y certificó el contenido de un enlace electrónico de la red social Facebook.
- De cinco de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual se verificó el contenido de una imagen.
- El cinco de septiembre de dos mil veintidós, por la que se verificó el contenido de la imagen anexada en el escrito con folio interno 2885.
- El seis de septiembre de dos mil veintidós, en la que se desahogó el contenido del archivo adjunto al correo electrónico de dieciséis de agosto.

- El seis de septiembre de dos mi veintidós, por la que se desahogó el contenido de las imágenes adjuntas al correo electrónico de dieciséis de agosto.
- De siete de septiembre de dos mi veintidós, por la que se desahogó el contenido de las imágenes adjuntas al correo electrónico veinticinco de agosto.
- De ocho de septiembre de dos mi veintidós, por la que se desahogó el contenido del audio adjunto al correo electrónico de quince de agosto.
- El veinte de septiembre de dos mi veintidós, mediante la cual se desahogó el contenido de las imágenes adjuntas al correo electrónico de seis de septiembre.
- El veintitrés de septiembre de dos mi veintidós, en la que se desahogó el contenido del audio adjunto al correo electrónico de quince de agosto.
- De veintisiete de septiembre de dos mi veintidós, en la que se desahogó el contenido de las imágenes anexas al escrito de seis de septiembre de María Isabel Romero Torija.
- El once de octubre de dos mi veintidós, por la cual se convirtieron en archivos de formato MP3, las pistas de audio anexas en el escrito de veintiocho de febrero, signado por Alicia Camargo Meneses.
- El veinticinco de octubre de dos mi veintidós, en la que se desahogó el contenido de los archivos con formato MP3 extraídos del disco compacto anexo en el escrito de veintiocho de febrero, signado por Alicia Camargo Meneses.

2.11 Requerimiento al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias del Estado de Puebla. El ocho de marzo, se requirió al DIF del Estado de Puebla, informará si Deysi Mendoza Cerezo laboraba dentro de la Dependencia Municipal perteneciente al Municipio de Cuautinchán, Puebla, y el domicilio de las oficinas donde se encuentra ubicado el DIF en Puebla.

2.12 Requerimiento a TELMEX y a TELCEL. El treinta y uno de marzo, y el veintiséis de abril, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó requerir a Teléfonos de México S.A.B de C.V., y a Telcel,



Puebla, Región 07, para que informara los números o número relacionado con el nombre de Edgar Tapia Romero.

Por lo que el once de abril, se recibió en Oficialía de Partes del IEE, oficio Uj-1880/2020, emitido por el Apoderado Legal de TELMEX, mediante el cual dio contestación al requerimiento.

2.13 Requerimiento a la Vocalía del Registro federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Por acuerdo de veintiséis de abril, se ordenó requerir a la Vocalía del Registro federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que informara si en sus archivos físicos o digitales contaba con el domicilio de Juan Carlos Hernández Tiapale.

Así, el cuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio con clave INE/JLE/VRFE/2826/2022, por medio del cual remitió la información solicitada.

2.14 Desistimiento. El diecisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por Rosalía García Luna, por el cual se desistió de la denuncia, mismo que fue ratificado por videoconferencia, el treinta y uno de mayo.

2.15 Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de catorce de noviembre, se tuvieron por admitidas las denuncias interpuestas, ordenando emplazar a los denunciantes a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

2.16 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecisiete de noviembre, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos donde se hizo constar la comparecencia de las denunciantes, y de los denunciados.

2.17 Remisión al Tribunal. El treinta de noviembre la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó remitir el expediente **SE/PES/LFC/003/2022 Y ACUMULADOS**, a este Tribunal.

2.18 Recepción a este Tribunal. Mediante oficio **IEE/SE-703/2022** recibido en este Organismo Jurisdiccional, el primero de diciembre, se

remitieron las constancias del expediente **SE/PES/LFC/003/2022 Y ACUMULADOS**, el cuadernillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado.

2.19 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de cinco de diciembre, la entonces Presidenta de este Tribunal, ordenó turnarlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del IEE.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Conforme a lo anterior este organismo jurisdiccional es competente para conocer el actual Procedimiento Especial Sancionador, con la finalidad de determinar si el presente Procedimiento es la vía idónea para sustanciar toda la demanda o si puede por separado integrar un medio diverso de impugnación.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de Juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:



“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”¹

Cabe hacer mención que el Protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará*

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado, emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

4. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

Las denunciante en sus escritos iniciales señalan diversos actos del Presidente Municipal y demás funcionarios del Municipio de Cuautinchán, Puebla, que a su juicio, configuran Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como una violación a su derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio al cargo, siendo estos los siguientes:

- A.** Omisión de proporcionar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo;
- B.** Pago de nómina retenido y condicionado a la firma de las actas de las sesiones de Cabildo;
- C.** Omisión de dar información inherente a su cargo como regidoras;



D. Omisión de proporcionar en tiempo y forma los documentos para análisis y aprobación de los temas a tratar en las sesiones de Cabildo;

E. No se les permite participar en las sesiones de Cabildo, en el uso de la voz, o para agregar puntos a tratar en el orden del día o estar en contra de algún punto, y no asienta correctamente la votación;

F. Amenazas para que renuncien a su cargo como Regidoras;

G. No existe respuesta a solicitudes formuladas respecto a información o entrega de material;

H. Agresiones verbales, prohibición de hablar con las Regidoras; y

I. Acoso y/o abuso de autoridad del personal de Confianza del Presidente Municipal hacia Regidoras y Regidor

Por lo que, de las manifestaciones de las incoantes, se advierte que algunas deben ser estudiadas mediante un medio impugnativo distinto a un Procedimiento Especial Sancionador, ello, al aducir actos que menoscaban su derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, derecho tutelado por un medio impugnativo distinto, de ahí que proceda la escisión de los escritos de denuncia.

5. ESCISIÓN.

5.1 Figura procesal. La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

En el caso en concreto, la litis planteada por las denunciantes, no se encaminan únicamente a la probable comisión de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, sino que implican una

posible violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo.

Por lo que, resulta necesario remitir parte de las cuestiones planteadas en los escritos de denuncia respecto a la presunta existencia de violación a los derechos político electorales, a un proceso distinto al que se atiende en el Procedimiento Especial Sancionador.

Así, el medio idóneo estipulado en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su artículo 353 Bis, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, medio impugnativo a través del cual se combaten, violaciones a los derechos de votar y ser votada, en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales.

Asimismo, el precepto normativo señalado con anterioridad, estipula que este Organismo jurisdiccional tiene que, garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

Es por ello, que este Tribunal Electoral, estima necesario separar la litis referente a la vulneración de los derechos político electorales, a fin de lograr una totalidad de impartición de justicia, pues al escindir la controversia a un Juicio de la Ciudadanía, la finalidad de este se encamina a la restitución de los derechos político electorales que pudieran estar afectados.

En ese orden de ideas del planteamiento de la litis, materia de la denuncia interpuesta por las quejas, se advierte que los siguientes hechos deben ser estudiados mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía:

- Omisión de proporcionar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo;



- Pago de nómina retenido y condicionado a la firma de las actas de las sesiones de Cabildo;
- Omisión de dar información inherente a su cargo como regidoras;
- Omisión de proporcionar en tiempo y forma los documentos para análisis y aprobación de los temas a tratar en las sesiones de Cabildo;
- No se les permite participar en las sesiones de Cabildo, en el uso de la voz, o para agregar puntos a tratar en el orden del día o estar en contra de algún punto, y no asienta correctamente la votación;
- No existe respuesta a solicitudes formuladas respecto a información o entrega de material.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que agregue copia certificada del escrito de denuncia, y sus anexos, así como el presente acuerdo plenario, e integre un nuevo juicio, realizando las gestiones necesarias para su tramitación.²

6. PUNTOS DE ACUERDO

ÚNICO. Se ordena la escisión del escrito de denuncia que dio origen al presente asunto, a efecto de que las manifestaciones estipuladas en el presente acuerdo, sean estudiadas mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

² En el entendido de que, los agravios restantes, serán analizados en el presente Procedimiento Especial Sancionador y de que se debe esperar sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para determinar la existencia o no de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del actual Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que resulta importante allegarse de la información y elementos analizados en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BENTACOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ